



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/080-18/CYDV  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002318  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00369918  
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA  
RECURRENTE: [REDACTED] 1  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por [REDACTED] 2, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día cuatro de abril del dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] 3 presentó vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00369918**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Proporcionar copia del contrato de comodato por la entrega de patrullas firmado entre el gobierno del Estado de Quintana Roo y el municipio de Benito Juarez durante la presente administracion."*

(SIC)

**II.-** En fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante "Acuerdo de Resolución" de fecha veinticuatro de abril del presente año, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminados: 1-13 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



M. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ 2016 - 2018

Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"	Folio INFOMEX	00369918
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCION	Folio UVTAIP	143/577/2017
	Exp. No.	UVTAIP/ST/143/2017
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO	Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Tipo Documento:	Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Fecha de Clasificación: 24/04/2018	Rúbrica del Titular:	Lic. Elvita Zugueily Soto Corella
Pública: Si : Reservada : Confidencial No :	Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Información Obligatoria : A todo el documento	Fecha de Desclasificación:	N/A
Periodo de Reserva: N/A	Rubrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	

"Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola"

VISTOS Para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública del solicitante " [REDACTED] " con número de expediente UVTAIP/ST/143/2018.

RESULTANDO

1. Por medio de solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00369918 de fecha 04 de Abril del 2018, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Mencionar cuantas patrullas entregó el gobierno del estado de junio a diciembre de 2017, mencionando marca, modelo, y año. Mencionar si fueron dadas en comodato.

Documentación anexa:

SIC."

- II. A fin de atender debidamente las solicitudes de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- III. En términos de los artículos 19, 20, 41, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicitó la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

- IV. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúan a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución

-----  
**CONSIDERANDO**  
-----

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA.** Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó que la información solicitada se encuentra en los archivos internos del expediente UVTAIP/ST/577/2017 en los cuales obran las respuestas siguientes;

oficio número DRM/4220/2017.- LA DIRECCIÓN RECURSOS MATERIALES

*Informar a partes particulares acerca de las entregas al municipio por parte del gobierno del estado de Quintana Roo durante los últimos seis meses, y si fuera en comodato o para facturar parte del patrimonio municipal*

75003

Al respecto, informo a usted, que la información solicitada, no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales.

oficio número SMSPYT/005120/2017.- LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

En respuesta a lo solicitado, adjunto al presente copias simples del número de oficio SMSPYT/MV/0085/2017 signado por el Lic. Rafael Hernández Martínez, Jefe del Departamento de Mantenimiento Vehicular.

Con fundamento en el artículo 21 inciso a) al e), 115 fracción III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44 inciso a) fracciones I a XXII, b) fracciones I a XIII y c) fracciones I a X y 45 fracciones I a IV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y con las facultades conferidas en el artículo 29 fracción III inciso a), 78 fracción IV, 79, 80, 81 fracción IV, 85 y 249 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de esta ciudad, y en cumplimiento al oficio SMSPYT/DA/ITM/CI/0044/2017 de fecha 14 del presente mes y año, y referente a la solicitud de información del UVTAIP, mediante oficio UVTAIP/ST/535/2017, me permito informar a Usted lo siguiente:

**RESPUESTA:** No es competencia de esta Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, es competencia del Gobierno del Estado



## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente: - - - - -

*"El 16 de octubre de 2016 el gobierno del estado entregó en comodato 40 patrullas al municipio de Benito Juárez lo cual consta en <http://www.quintanaroo.gob.mx/ssp/entrega-el-gobernador-carlos-joaquin-patrullas-los-11-municipios> por lo cuál el municipio debe obligatoriamente tener la información solicitada."*

(SIC)

**SEGUNDO.** - Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/080-18**, al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - En fecha quince de junio del año en curso, se dictó acuerdo de prevención al Recurso de Revisión interpuesto por el C. **5** por haberse omitido el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 170, de la Ley en la materia.

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia, toda vez que la parte recurrente desahogó en tiempo y forma la prevención dictada a su medio de impugnación.

**QUINTO.** El día cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SEXTO.** - El día trece de julio del presente año, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante escrito sin número de oficio y sin fecha, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, remitido por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, enviado a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, y posteriormente mediante el Servicio Postal Mexicano, en fecha dieciocho de julio del año en curso y manifestando sustancialmente lo siguiente:

Eliminados: 1-13 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



CUMPLE CONTIGO



M. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ 2016 - 2018

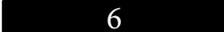
Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública



REFERENCIA:	Dirección General de la UVTAIP	Recurso de Revisión	RR-080-18/CYDV
ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN		Recurso INFOMEX	RR00002318
		INFOMEX QROO	00369918
<b>CLASIFICACIÓN DOCUMENTO</b>		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Tipo Documento		Unidad Administrativa:	UVTAIP
Fecha de Clasificación:		Rúbrica del Titular:	Lic. Blanca Fresia Rocabado Azcagorta
Pública: <u>SI</u> Reservada: <u>NO</u> Confidencial: <u>NO</u>		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Información Obligatoria:	A todo el documento	Fecha de Desclasificación:	N/A
Periodo de Reserva:	N/A	Rúbrica del Titular de la UVTAIP que Clasifico:	

Recurso de Revisión: RR-080-18/CYDV.

Consejero Instructor: M.E. Cintia Yrazu De La Torre Villanueva

Recurrente: C.  6

**H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.**

Mtra. Blanca Fresia Rocabado Azcagorta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (Anexo I) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 7 y 9 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión RR/080-18/CYDV, promovido por el  en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX 00369918 en los términos siguientes:

**AGRAVIOS**

**ÚNICO.** - En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es FALSO; toda vez que esta Unidad de Transparencia dio seguimiento y solventó la solicitud de información con folio INFOMEX 00369918 aun cuando persisten los errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en la plataforma INFOMEX y en consideración a lo determinado en artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pero además tal y como se puede apreciar en la resolución y en el SISTEMA (capturas de pantalla) se notificó en tiempo y en forma pero además se notificó vía estrados (Anexo II).

Es menester indicar que la información requerida en la solicitud primaria pide indicar cuantas pantallas se entregaron de junio a diciembre 2017 por parte del Gobierno Estatal indicando marca, modelo y año información que fue solicitada con antelación mediante el folio INFOMEX 00979417 requerimiento planteado también por el hoy recurrente y que plasma el mismo requerimiento; por lo que al ya existir contestación y se procedió a realizar el estudio pormenorizado del caso que nos ocupa y se le indica al hoy recurrente que dicha información NO ES COMPETENCIA de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que en términos de artículo 158 de la LTAIPQROO se le indica y sugiere que lo solicitado en el Resuelve segundo realice su petición ante el sujeto Obligado pertinente.

Av. Nader Sm 2, Mz. 1 Lt 29 Locales 7 y 9  
Primer piso Edificio Madrid C.P. 77500.  
Cancún QROO, México  
Teléfono: (998) 982 15 67  
Correo: uvtaip@benitojuarez.gob.mx

Sin embargo, del análisis materia del presente recurso se puede indicar y apreciar que lo solicitado versa dentro de las Obligaciones de Transparencia determinadas en el artículo 91 de la LTAIPQROO y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> deberá estar lo requerido a través del Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de sus propios sujetos obligados o bien en su portar y/o sitio web oficial <http://www.quintanaroo.gob.mx/transparencia>.

Asimismo, y en esta tesitura se informa en términos del artículo 152 la información requerida es Disponible Públicamente, por lo que se proporciona la fuente, modo y lugar para obtener la información <http://www.qroo.gob.mx/ssp/entrega-el-gobernador-carlos-joaquin-patrullas-los-11-municipios>

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

#### PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión **RR/080-18/CYDV** conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado mediante el presente recurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

**SEGUNDO.** - Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

ATTE.

MITRA. BLANCA FRESIA ROCABADO AZCAGORTA.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

C.e.p. Archivo/BFRA-EZSC/

**SÉPTIMO.** - El día **quince del mes de agosto del año en curso**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la **audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes**, señalándose las **doce horas del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho**.

**OCTAVO.** - El día **veintitrés del mes de agosto de dos mil dieciocho**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/080-18/CYDV** en que se actúa, admitiéndose todas las pruebas ofrecidas por las partes del presente medio de impugnación, las cuales se desahogaron por su propia y

Eliminados: 1-13 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

especial naturaleza. Asimismo, la Comisionada Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por alguna de las partes.

**NOVENO.** - En fecha **siete del mes de septiembre del presente año**, la Comisionada Ponente dictó **acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución** en el expediente **RR/080-18/CYDV**, toda vez que este Instituto aún no contaba con los elementos suficientes para emitir dicha resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 172 párrafo primero de la Ley de la materia. En virtud de lo antes citado, se amplió por un periodo de veinte días, el término de cuarenta días previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a fin de que la Comisionada Ponente cuente con los elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación y se allegue de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El hoy recurrente [REDACTED] 8 en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

*"Proporcionar copia del contrato de comodato por la entrega de patrullas firmado entre el gobierno del Estado de Quintana Roo y el municipio de Benito Juárez durante la presente administración."*

(SIC)

**II.-** Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante "Acuerdo de Resolución" de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de información, lo cual ha quedado reproducido en el apartado de **ANTECEDENTES** en su punto segundo romano de esta presente resolución, lo cual únicamente se reproduce lo contestado a la hoy recurrente de manera esencial:

Esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó que la información solicitada se encuentra en los archivos internos del expediente UVTaip/ST/577/2017 en los cuales obran las respuestas siguientes;

oficio número DRM/4220/2017.- LA DIRECCIÓN RECURSOS MATERIALES

*Informar a través de patrullas (trabaja) entregadas al municipio por parte del gobierno del estado en Quintana Roo durante los últimos seis meses, y el flete en comodato a para fomento parte del patrimonio municipal*

(1/6)

Al respecto, informo a usted, que la información solicitada, no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales.

oficio número SMSPYT/005120/2017.- LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

En respuesta a lo solicitado, adjunto al presente copias simples del número de oficio SMSPYT/M.V./0085/2017 signado por el Lic. Rafael Hernández Martínez, Jefe del Departamento de Mantenimiento Vehicular.

Con fundamento en el artículo 21 inciso a) al e), 115 fracción III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44 inciso a) fracciones I a XXII, b) fracciones I al XIII y c) fracciones I a X y 45 fracciones I a IV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y con las facultades conferidas en el artículo 29 fracción III inciso a), 78 fracción IV, 79, 80, 81 fracción IV, 85 y 249 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de esta ciudad, y en cumplimiento al oficio SMSPYT/DA/RM/CI/004/2017 de fecha 14 del presente mes y año, y referente a la solicitud de información del UVTaip, mediante oficio UVTaip/SI/535/2017, me permito informar a Usted lo siguiente:

**RESPUESTA:** No es competencia de esta Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, es competencia del Gobierno del Estado

Que del análisis primenizado del caso que nos ocupa de las respuestas que se encuentran en los archivos internos de este órgano de transparencia se determina derivado de las facultades y competencias, acorde al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo este Honorable Ayuntamiento, no tiene competencia para proporcionar lo solicitado. Por lo cual se le informa al peticionario que ha de realizar su solicitud ante la **Secretaría de Seguridad Pública Estatal** a través de la plataforma **INFOMEX** mediante el cual podrá solicitar información requerida, lo anterior en fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----  
-----  
-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTaip/ST/143/2018, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la NO COMPETENCIA de los diversos sujetos obligados de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez en términos del considerando tercero de esta resolución** en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO. - Sugiérasele al solicitante realizar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a través de la plataforma INFOMEX, en la cual podrá solicitar información.

(SIC)

**III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el ciudadano** <sup>9</sup> **presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:**

*"El 16 de octubre de 2016 el gobierno del estado entregó en comodato 40 patrullas al municipio de Benito Juárez lo cual consta en <http://www.quintanaroo.gob.mx/ssp/entrega-el-gobernador-carlos-joaquin-patrullas-los-11-municipios> por lo cuál el municipio debe obligatoriamente tener la información solicitada."*

(SIC).

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

----- AGRAVIOS -----

**ÚNICO.-** En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **FALSO**; toda vez que esta Unidad de Transparencia dio seguimiento y solvento la solicitud de información con folio **INFOMEX 00369918** aun cuando persisten los errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en la plataforma INFOMEX y en consideración a lo determinado en artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pero además tal y como se puede apreciar en la resolución y en el SISTEMA (capturas de pantalla) se notificó en tiempo y en forma pero además se notificó vía estrados (Anexo II) .

Es menester indicar que la información requerida en la solicitud primaria pide indicar cuantas patrullas se entregaron de junio a diciembre 2017 por parte del Gobierno Estatal indicando marca, modelo y año información que fue solicitada con antelación mediante el folio INFOMEX 00979417 requerimiento planteado también por el hoy recurrente y que plasma el mismo requerimiento; por lo que al ya existir contestación y se procedió a realizar el estudio pormenorizado del caso que nos ocupa y se le indica al hoy recurrente que dicha información **NO ES COMPETENCIA** de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que en términos de artículo 158 de la LTAIPQROO se le indica y sugiere que lo solicitado en el Resuelve segundo realice su petición ante el sujeto Obligado pertinente.

Sin embargo, del análisis materia del presente ocurso se puede indicar y apreciar que lo solicitado versa dentro de las obligaciones de Transparencia determinadas en el artículo 91 de la LTAIPQROO y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vuf-web/> deberá estar lo requerido a través del Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de sus propios sujetos obligados o bien en su portar y/o sitio web oficial <http://www.quintanaroo.gob.mx/transparencia>.

Asimismo, y en esta tesitura se informa en términos del artículo 152 la información requerida es Disponible Públicamente, por lo que se proporciona la fuente, modo y lugar para obtener la información <http://www.groo.gob.mx/ssp/entrega-el-gobernador-carlos-joaquin-patrullas-los-11-municipios>

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

**PRUEBAS**

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, de acuerdo a la siguiente normatividad:

- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:**

**Artículo 3.-** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

**XV. Información de Interés Público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

**Artículo 12.** **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,** para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXVII.** Las concesiones, **contratos, convenios,** permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

**XXXIII.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV Del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**XXVII.** Las concesiones, **contratos, convenios,** permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

**Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados,** de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

...

**Contrato.** Aquéllos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables.

**Convenio.** Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

**XXXIII.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado.

**Todos los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a cualquier convenio de coordinación que suscriban para lograr los objetivos de la planeación nacional del desarrollo.**

**Se entenderá que los convenios de coordinación se celebran entre los organismos públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios;** en tanto que los de concertación son celebrados con los sectores social y privado, tanto en el ámbito nacional como internacional."

**Nota:** Lo resaltado es propio.

En virtud de toda la normatividad antes descrita, este Instituto determina que: **"Proporcionar copia del contrato de comodato por la entrega de patrullas firmado entre el gobierno del Estado de Quintana Roo y el municipio de Benito Juárez durante la presente administración" (SIC)**, es considerada como información de interés público, pues resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ya que con dicha documentación se pueden conocer las actividades que realizan los titulares al frente de los Sujetos Obligados (como en el caso que nos ocupa) y por lo tanto, aquellos deben permitir el acceso de su información, protegiendo los datos personales que obren en su poder.

Además, la información solicitada al Municipio de Benito Juárez está relacionada con las obligaciones de transparencia común, contenidas en las fracciones **XXVII y XXXIII del artículo 91** de la Ley en la materia, al señalar que el Sujeto Obligado debe de cargar información respecto a cualquier tipo de convenios y contratos en donde la autoridad municipal sea parte y se entreguen recursos públicos.

Lo anterior, tiene mayor sustento con lo establecido en los artículos 115 fracción III inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66 fracción VI inciso c y 90 fracción XIV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 113 fracción IV del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

- **Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo:**

**ARTÍCULO 65.** Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades y la atención de las obligaciones que sean necesarias para conseguir el cabal cumplimiento de las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

**ARTÍCULO 66.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

**VI.** En materia de Seguridad Pública y Tránsito:

**c)** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado y otros Municipios.

**ARTÍCULO 90.** El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Eliminados: 1-13 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**XIV.- Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezca el Reglamento Interior o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento.**

• **Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.**

**Artículo 113.-** Serán objeto de publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo:

**IV.- Los convenios o contratos celebrados por el gobierno municipal con la Federación, el Estado, otros Municipios y organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritarias o fideicomisos públicos;**

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sus Leyes reglamentarias, así como las disposiciones del Bando de Gobierno y Policía y demás Reglamentos Vigentes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

El Presidente Municipal es el superior jerárquico de los funcionarios y empleados municipales, responsable directo de la función administrativa del Municipio y de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento. Adicionalmente el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

**IV.- Firmar los contratos y convenios que se requieran** para la eficiente atención de los asuntos de su competencia, debiendo constar además las firmas de los titulares de las Dependencias a que los asuntos se refieran;

Nota: Lo resaltado es propio.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, a pesar de las facultades, obligaciones y funciones con las que cuenta en materia de seguridad pública y a que el Presidente del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, puede celebrar a nombre del Ayuntamiento, convenios o contratos, necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, le contestó al solicitante, hoy recurrente, que la información requerida no es de su competencia, lo cual, es incorrecto en virtud de lo siguiente:

**1.-** En el escrito denominado "Acuerdo de Resolución", de fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Sujeto Obligado dio contestación al recurrente respecto de una solicitud de información diferente, pues no coincide con la que se le formuló al Municipio recurrido, ya que el C. [REDACTED] 10 a través de la solicitud de información con número de folio **00369918**, pidió lo siguiente: "Proporcionar copia del contrato de comodato por la entrega de patrullas firmado entre el gobierno del Estado de Quintana Roo y el municipio de Benito Juárez durante la presente administración"; mientras que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó no ser competente de información relativa a: "Mencionar cuántas patrullas entregó el gobierno del estado de junio a diciembre de 2017, mencionando marca, modelo y año. Mencionar si fueron dadas en comodato."

Por lo tanto, este Órgano Garante puede apreciar que la información requerida no tiene correlación con la que el Sujeto Obligado resolvió al momento de dar contestación a la solicitud de información del hoy recurrente, pues si bien es cierto, se trata de información similar, en el caso que nos ocupa, se pide **copia del contrato de comodato por la entrega de patrullas otorgadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** y no mencionar cuántas patrullas fueron entregadas así como sus características físicas, así como la mención de si fue a través de un comodato.

**2.-** Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado le requirió a su Dirección de Recursos Materiales y a su Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, si cuentan con la información descrita (la cual no corresponde a lo pedido por el hoy recurrente), siendo que esas unidades administrativas municipales informaron que no es de su competencia, motivo por el cual, el Comité de Transparencia resolvió confirmarlo ya que según su dicho no cuentan con facultades, competencias y/o funciones, de conformidad al Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez; el Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Benito Juárez; el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez. Lo anterior ha quedado demostrado que es falso con la legislación citada líneas arriba.

**3.-** En consecuencia, el Sujeto Obligado, al rendir su contestación al recurso de revisión, reiteró que no tiene competencia respecto a la información requerida, (no refiriéndose a lo que pidió el solicitante hoy recurrente, a través del folio de Infomex con número **00369918**), pues de manera textual manifestó lo siguiente en el párrafo segundo del apartado denominado "AGRAVIOS":

*"... Es menester indicar que la información requerida en la solicitud primaria pide indicar cuantas patrullas se entregaron de junio a diciembre 2017 por parte del Gobierno Estatal indicando marca, modelo y año información que fue solicitada con antelación mediante el folio INFOMEX 00979417 requerimiento planteado también por el hoy recurrente y que plasma el mismo requerimiento; por lo que al ya existir contestación y se procedió a realizar el estudio pormenorizado del caso que nos ocupa y se le indica al hoy recurrente que dicha información NO ES COMPETENCIA de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que en términos de artículo 158 de la LTAIPQROO se le indica y sugiere que lo solicitado en el Resuelve segundo realice su petición ante el sujeto Obligado pertinente."*

**4.-** Por otra parte, el Sujeto Obligado si bien reconoce que la información requerida debe versar dentro de las obligaciones de transparencia, de conformidad al artículo 91 de la Ley en la materia, pues incluso le comunicó al solicitante que consulte la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente hipervínculo: <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>; la parte recurrida no le informó en qué artículo y fracción específicamente puede encontrarse lo solicitado.

Lo anterior se reitera con la sugerencia al recurrente de visitar el portal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través del hipervínculo: <http://www.groo.gob.mx/ssp/entrega-el-gobernador-carlos-joaquin-patrullas-los-11-municipios>; el cual redirecciona a una nota informativa relativa a la entrega de patrullas por parte del Gobierno de esta Entidad Federativa, mas no la información requerida por el C. [REDACTED]

Por lo tanto, el Municipio de Benito Juárez, es el encargado de generar la información con carácter de **pública** que la parte recurrente le solicitó con base a su derecho al acceso a la información; además, se puede apreciar que la respuesta otorgada por parte de Sujeto Obligado, incumple con los **principios de congruencia y exhaustividad**, pues para que el ejercicio del derecho de acceso a la información pueda ser debidamente realizado, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

**"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

#### Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

Ahora bien, esta Autoridad estima que la solicitud de información con número **00369918** fue contestada de manera incorrecta por parte del Sujeto Obligado, pues la respuesta emitida no tiene congruencia con lo requerido por parte del solicitante hoy recurrente.

De igual forma, es incorrecta la determinación del Sujeto Obligado respecto a declararse no competente a lo requerido por el ciudadano **12** toda vez que los contratos o convenios en donde sea parte el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es información considerada como obligación de transparencia, de conformidad al artículo 91 fracciones XXVII y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se presume que la parte recurrida,

Eliminados: 1-13 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19:02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

cuenta con la información solicitada, ya sea que la haya generado o inclusive la adquiera, pues debe existir si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorga.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dirigida a la solicitante, hoy parte recurrente, este Órgano Garante determina procedente el Recurso de Revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

**III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado."**

Nota: Lo resaltado es propio.

Lo anterior se afirma a pesar de lo manifestado por el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación al Recurso de Revisión con número de expediente **RR/080-18/CYDV**, pues la Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente reiteró lo informado por las unidades administrativas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de **folio INFOMEX 00369918**, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en términos de lo expresado en el párrafo anterior.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **13** en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, 00369918, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

**TERCERO.-** Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. - - - - -

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - **DOY FE**. - - - - -

